

1005227

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 123 -2009-GR.LAMB/GGR

Chiclayo,

01 OCT. 2009

VISTO:

El Expediente Registro N° 971303 que contiene el Recurso de Apelación Interpuesto por don Eleodoro Gonzáles Guerrero; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Jefatural Regional N° 035-2005-GR-LAMB/ORAD, de fecha 03 de Marzo del 2005, la Oficina Regional de Administración resuelve otorgar a don Eleodoro Gonzáles Guerrero, Técnico Administrativo V Categoría Remunerativa STA el pago por subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señor padre don José Dolores Gonzáles Jiménez, ascendente a la suma de S/128.76 Nuevos Soles equivalente a cuatro (04) Remuneraciones Totales Permanentes de S/ 32.19 Nuevos Soles Cada una;

Que, con Expediente de fecha 20 de Junio del 2009 Registro N°916619 don Eleodoro Gonzáles Guerrero, solicita a la Oficina Regional de Administración, el reintegro por subsidios de luto y gastos de sepelio, así como sus respectivos intereses generados por el incumplimiento; que, por Oficio N° 1024-2009-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 25 de Agosto del 2009 la Oficina en mención le manifiesta que conforme a la Resolución Jefatural Regional N° 035-2005GR-LAMB/ORAD, de fecha 03de Marzo del 2005 ya ha sido atendido dichos pagos teniendo como sustento los los Artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y los lineamientos expresados en el inciso c) de el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la misma que por el tiempo transcurrido ha quedado firme y por lo tanto consentida, conforme a los plazos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444;

Que, mediante Registro N° 965650 de fecha 31 de Agosto del 2009 don Eleodoro Gonzáles Guerrero interpone Recurso Administrativo de Apelación contra el Oficio N° 1024-2009-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 25 de Agosto del 2009, sustentando, su pretensión en que el cálculo del beneficio antes mencionado debió haberse otorgado en base a Remuneraciones Totales Mensuales o Integras conforme lo establecen los Artículos 144° y 145 del D.S. 005-90-PCM Reglamento de la Ley de bases de la carrera administrativa, conforme a la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional;

Que, en el presente caso de la Resolución Jefatural Regional N° 035-2005-GR-LAMB/ORAD, de fecha 03 de Marzo del 2005, fue notificada oportunamente sin que haya sido impugnada dentro del plazo establecido en la Ley N° 27444 , teniendo a la fecha el Carácter de Firme o de Cosa Decidida en atención a lo expuesto en el artículo 212° de la acotada Ley.

Que, de los actuados administrativos se desprende que la servidora don Eleodoro Gonzáles Guerrero solicita el pago diferencial por subsidio por luto y gastos de sepelio e intereses legales al estimar que lo otorgado mediante la Resolución Jefatural Regional N° 035-2005-GR-LAMB/ORAD, de fecha 03 de Marzo del 2005 ha debido ser calculado en base a las Remuneraciones Totales Integras ; deduciéndose que este último acto resolutorio no ha sido recurrido en el tiempo y forma que precisa la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley



Nº 27444, los mismos que tienen la calidad de cosa decidida al no haber sido materia de impugnación por parte de la recurrente , en atención a lo que dispone el Artículo 212º de la pre citada Ley;

Que, es pertinente indicar que el cálculo del pago por gratificación por tiempo de servicio ha sido efectuado conforme a los diversos lineamientos emanados por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público Máximo ente Rector del Estado en materia presupuestaria, conforme lo tiene establecido la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto Nº 28411, en su Artículo 5º Disposición Transitoria , numeral 1º , establece que los reajustes de las remuneraciones y beneficios se aprueban mediante Decreto Supremo refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas , de ahí que la Dirección Nacional de Presupuesto en su condición de más alta Autoridad Técnico Normativa en materia presupuestal en la Resolución Directoral Nº 005-2005-EF/76.01, que aprueba la Directiva Nº 003-2005-EF/76.01 para la ejecución presupuestaria a nivel de Gobierno Nacional , Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales , se establece que la determinación de las bonificaciones, beneficios u otros conceptos remunerativos entre ellos , los subsidios por sepelio y luto, gratificaciones por 20,25 y 30 años de servicio se calcula en función a la Remuneración a la Remuneración Total Permanente, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 8º y 9º del D.S. Nº 051-91-PCM;

Que, el artículo 8º del D.S. Nº 051-91-PCM determina que la **Remuneración Total Permanente** está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; por su parte el artículo 9º del mismo, prescribe que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, que perciben los funcionarios, directivos y demás servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total **serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente**, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios (...); b) La Bonificación diferencial (...); c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional(...), por lo tanto, lo peticionado por el recurrente deviene en infundado toda vez que el cálculo por subsidio por Luto otorgado mediante la referida resolución se ha efectuado conforme a lo que establece el dispositivo legal antes señalado y las disposiciones emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público de dicho Ministerio, de acuerdo a su competencia.

Que, de otro lado el Tribunal Constitucional en su sentencia resultante del Expediente Nº 432-96-AA/TC de fecha 22 de enero de 1998 seguido por la Profesora Lily Violeta Gonzáles Diez, contra la RENOM y la Dirección Regional de Educación de Lambayeque, se ha pronunciado por la validez plena del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, al considerar que el citado dispositivo legal ha sido expedido al amparo del Artículo 211º de la Constitución Política de 1979, significando con ello su jerarquía legal y su capacidad modificatoria sobre las normas relativas a este beneficio contemplado tanto en la Ley de la Carrera Administrativa aprobada por el Decreto Legislativo Nº 276, como en la Ley del Profesorado Nº 24029, que aclaraba los conceptos remunerativos del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, han quedado derogadas por el Decreto Supremo Nº 008-2005-ED, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 03 de Marzo del 2005, restableciéndose con ello la plena vigencia a los alcances contenidos en los Artículos 8º y 9º del citado Decreto Supremo Nº 051-91-PCM;

Que, el Artículo 65º de la Ley Nº 28411, establece que el incumplimiento establecido en la Ley General , las Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables sin perjuicio de la Responsabilidad Civil o Penal a que hubiere lugar, por lo tanto la autoridad se encuentra obligada a acatar las disposiciones administrativas impartidas por las instancias competentes y las normas de carácter presupuestal que restringen el derecho de otorgar la bonificación especial salvo que se cuente con fallo judicial con autoridad de cosa juzgada y ejecutoriada, de otro lado, el Tribunal en diversas jurisprudencias viene señalando que los reclamos de los servidores públicos que se deriven de derechos reconocidos por la aplicación de la legislación laboral pública o cuestionamientos relativos a



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 123 -2009-GR.LAMB/GGR

Chiclayo,

01 OCT. 2009

remuneraciones, bonificaciones, subsidios, gratificaciones, licencias, ascensos, promociones, impugnaciones de procesos administrativos entre otros se dilucidan en la vía jurisdiccional mediante el proceso contencioso administrativo, por lo que resulta conveniente en todo caso posibilitar se agoten las instancias administrativas a efecto de que el administrado pueda recurrir ante instancia jurisdiccional mediante el proceso a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

Estando al Informe Legal N°982-2009-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don Eleodoro Gonzáles Guerrero contra el por Oficio N° 1024-2009-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 25 de Agosto del 2009, por los argumentos expuestos.

ARTICULO 2°.- Dar por agotada la vía administrativa

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
ING. MARCO ANTONIO CARDOSO MONTOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL